E

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 018-2014-00743-00 AUTO S1 No. 658

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 018-2014-00743-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARIA

Triles Muni

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 010-2013-00104-00 **AUTO S1 No. 656**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 010-2013-00104-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019 Jules Manicipales

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 031-2014-00189-00 AUTO S1 No. 655

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 031-2014-00189-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 026-2012-00298-00 AUTO S1 No. 654

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2012-00298-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 030-2013-00061-00 AUTO S1 No. 657

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2013-00061-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUÌNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2012-00837-00 AUTO S1 No. 664

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00837-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 029-2011-01243-00 AUTO S1 No. 663

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2011-01243-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demindante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 023-2009-01264-00 AUTO S1 No. 662

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 023-2009-01264-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO PRENDARIO RADICACIÓN No. 020-2016-00615-00 AUTO S1 No. 659

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 020-2016-00615-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2016-00480-00 AUTO S1 No. 660

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 019-2016-00480-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 012-2007-00858-00 AUTO S1 No. 661

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 012-2007-00858-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTÒ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00 **AUTO 2 No. 1419**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2018-00160-00 AUTO 2 No. 1415

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2015-00617-00 AUTO 2 No. 1420

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2018-0078-00 AUTO 2 No. 1416

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSET HE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 033-2018-00634-00 AUTO 2 No. 1422

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2017-00853-00 AUTO 2 No. 1413

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2015-00594-00 AUTO 2 No. 1417

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00 AUTO 2 No. 1418

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde el incidente allegado por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 007-2018-00081-00 AUTO 2 No. 1423

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2015-00657-00 AUTO 2 No. 1407

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.012-2017-00420-00 AUTO 2 No. 1406

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2017-00871-00 AUTO 2 No. 1408

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2017-0004-00 AUTO 2 No. 1409

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 006-2018-00196-00 AUTO 2 No. 1410

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2018-00293-00 **AUTO 2 No. 1435**

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2018 dispuso la aclaración de la providencia del 01 de noviembre de 2018 en virtud de lo solicitado por el abogado Manuel Barona Castaño y que a folio 51 obra el despacho comisorio No-05-002 elaborado en debida forma, este recinto judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITASE al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO a los folios 49 y 51 donde obran las aclaraciones requeridas a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio aquí embargado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2007-00571-00 AUTO 2 No. 1429

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y teniendo en cuenta que a folio 131 obra la orden de pago en virtud de lo dispuesto en providencia del 06 de marzo de 2019, el Juzgado,

DISPONE

INFORMESE a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA que a folio 131 obra la orden de pago por la suma de \$924.522.oo en virtud de lo ordenado en auto del 06 de marzo de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2007-00571-00 AUTO 2 No. 1428

En atencion al oficio No.10-00500 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 09-2013-00446-00 AUTO 1 No. 651

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental sancionatorio adelantado contra el pagador del Banco Davivienda, el cual fue promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, por considerar que no se ha atendido la orden de embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado Jose Alejandro Calero Blanco, la cual fue recibido por la entidad bancaria antes mencionada en el mes de agosto de 2013.

Revisadas las actuaciones primigenias, se evidencia que mediante auto No. 2390 del 31 de julio de 2013, el Juzgado de Conocimiento dispuso "1.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS, de la quinta parte sueldo, en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional (Ley 11 de 1984 Arts.3º. y 4º) que devenga el (a) s demandado(a)s JOSE ALEJANDRO CALERO BLANCO CC 14.650.554, como empleado de BANCO DAVIVIENDA S.A. A Sí mismo se tiene que a través del oficio No. 2014 de fecha 31 de julio de 2013 se comunicó la referida medida cautelar al pagador del Banco Davivienda .S.A la cual fue recibida por dicha entidad el día 27 de agosto de 2013.

Efectuados múltiples requerimientos al pagador² del Banco Davivienda para que suministrara la información solicitada por el juzgado, se ordenó mediante proveído No. 04633 se dispuso dar inicio al trámite incidental propuesto y se ordenó correr traslado al señor Jaime Puerto Castañeda, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Lo que en efecto hizo.

Rituado en debida forma el incidente, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por medio de los incidentes tienden a resolverse asuntos que si bien resultan accesorios al proceso, tienen estrecha relación con el objeto que origina el debate procesal ó al menos, con situaciones íntimamente vinculadas al trámite, de tal importancia que no puede desatarse la litis cuando se encuentran incidentes pendientes de decisión.

Una de las características básicas de los incidentes es su taxatividad, toda vez que solo pueden tramitarse por la vía incidental los asuntos que la ley expresamente señala, por ello, sino existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en consecuencia debe rechazarse de plano, como diáfanamente lo establece el primer inciso del art. 129 del C.G.P.

En el presente asunto, la demandante promovió incidental a fin de sancionar al pagador del Banco Davivienda, por considerar que se había desacatado la orden judicial mediante la cual se le ordenó retener la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado Jose Alejandro Calero Blanco.

El Representante Legal para Efectos Judiciales del Banco Davivienda S.A., informó a este recinto judicial que acató la orden judicial efectuando la consignación del depósito judicial respectivo el día 15 de agosto de 2018, a lo que adjuntó la liquidación y volantes de nómina del exfuncionario demandado, razón por la cual solicita se archive el presente incidente.

De los documentos arrimados al presente trámite, como soporte probatorio del cumplimiento del pagador del Banco Davivienda, fue allegado el reporte de nómina del

_

¹ Folio 5 Cdno 2

² Mediante oficio No. 1089 de fecha 8 de septiembre de 2014 -el cual fue radicado el día 12 del mismo mes y mediante oficio entregado en el Banco Davivienda el día 7 de noviembre de 2014² el día 29 de octubre de 2015²

señor Jose Alejandro Calero Blanco, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como el correspondiente al mes de enero de 2014, de lo cual se desprende que mes a mes fue realizado el descuento respectivo, conforme lo ordenado por el Juzgado y que en virtud a dichas retenciones se consignó a órdenes de éste recinto Judicial la suma de UN MILLON VEINTIDOSMIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, lo que corresponde a los descuentos mensuales así:

sep-13	\$ 244.814,00
oct-13	\$ 230.308,00
nov-13	\$ 216.120,00
dic-13	\$ 207.413,00
ene-14	\$ 124.106,00
TOTAL	\$ 1.022.761,00

En tal virtud, si bien es cierto resulta reprochable el actuar del pagador, cuando pese a efectuar las retenciones correspondientes, no efectuó en oportunidad la consignación de los dineros a la cuenta del Juzgado, no puede endilgarse un incumplimiento de la orden judicial impartida, en virtud a que se tiene soporte documental que da cuenta de su cumplimiento.

Ahora bien, el apoderado ejecutante, ha manifestado que no comprende porque razón el pagador omitió retener los dineros que le fueron pagados al señor Calero Blanco, por concepto de liquidación, cuando éste culmina sus labores para la entidad bancaria, con lo cual afirma, se hubiera pagado la obligación aquí ejecutada; al respecto debe precisarse, que la orden de embargo impartida por el Despacho cobijó exclusivamente la tercera parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, en tal virtud, no había lugar a que se realizara dicha retención y por consiguiente al respecto no puede emitirse reproche alguno.

De lo anterior se puede colegir, que no hay lugar a imponer la sanción solicitada, pues como quedó en evidencia, el pagador del Banco Davivienda acató la orden judicial impartida; en consonancia con lo anterior se abstendrá esta funcionaria de sancionar al aludido pagador y por virtud de lo anterior, se dispondrá el cierre de las presentes diligencias.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el pagador del BANCO DAVIVIENDA S.A. cumplió con la orden judicial impartida por éste Juzgado.

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del trámite incidental sancionatorio promovido por el apoderado ejecutante contra el RAGADOR DE DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE

TESTTHE DAOLA RAMIREZ RUJAS

La Juez

6:11

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Cárvico Municipales
Carlos Eduardo Silva Guno
Socretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2011-01161-00 AUTO 1 No. 651

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **21** del mes **mayo** del año **2019**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los bienes muebles objeto de cautela de propiedad del demandado **GLORIA INES GALLEGO CANO** correspondiente a:

Televisor plasma color negro Samsung	\$1.299.000
1 silla de 2 puestos en madera forrada en espuma con 2	\$250.000
muebles color rojo individual	
03 espejos con base triple y en aluminio	\$21.000
03 puestos de sillas de peluquería con sus respectivos asientos	\$900.000
color rosado	
2 lava cabezas de color negro rosado y 1 con blanco sus	\$280.000
respectivos accesorios	
1 asiento con forma de carro para peluquería niño con base	\$380.000
metálica	
3 mesas auxiliares de manicure con accesorios	\$690.000
3 mesas auxiliares de peluquería	\$900.000
1 nevera marca challenger en regular estado	\$899.00
1 camilla en estructura en metálica con su parte superior	\$300.000
forrada en cuerina de color beige	
2 sillas de color negro y rosada en base metálica	\$360.000
1 silla para peluquería de color rosado y en base metálica	\$280.000
cromada	
1 locker de 6 compartimientos en estructura de madera con	\$300.000
formica de color blanco y rosado	
1 mueble de mostrador en estructura de madera con formica	\$300.000
color blanco y rosado con 3 compartimientos y un cajón con	
llave	
1 caja registradora marca SHARP modelo HE-A102 serial	\$500.000
7Q19600 color gris claro	
1 teléfono monedero en base de hierro de color azul oscuro y	\$120.000
gris	
6 cuadros con borde en aluminio con imágenes de mujeres	\$42.000
1 aire acondicionado marca GESMAR COMFORT de color	\$130.000
crema en regular estado, se desconoce funcionamiento	
1 revistero con estructura de varillas cromadas	\$50.000
TOTAL AVALUO	\$8.111.000

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo de los bienes muebles a rematar**, es decir la suma de **(\$5.670.000.00 M/cte.)** de

conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$3.240.000.00/cte.).**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00 AUTO 1 No. 653

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado RODRIGO REYES OCAMPO quien representa a la parte demandante contra el auto No. 4896 por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por el ejecutante y se tuvieron por resueltas las observaciones realizadas por dicha parte en relación a las actuaciones surtidas en el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del recurrente, la providencia es violatoria de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 42 del C.G.P. norma que indica que es una obligación del Juez, motivar la sentencia y las demás providencia, salvo los autos de mero trámite.

Agrega que la sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el precitado artículo en relación al doctrina probable, toda vez que a su juicio la sustentación del auto repudiado, no tiene en cuenta sino únicamente la liquidación de crédito sin referirse al fondo de lo planteado sobre la ilegalidad de las providencias, contrarias a la ley que a pesar de su ejecutoria no obligan al su cumplimiento.

Adiciona a lo anterior que también existe "JURISPRUDENCIA LARGAMENTE (sic) ACEPTADA" sobre la falsa motivación de la providencia y afirma que a su juicio "existe aquí" una falsa motivación, por cuanto el auto solo se refiere a la liquidación de crédito y no lo relativo a las citas de jurisprudencia aceptadas por la Corte y el Consejo de Estado en relación con la ilegalidad de autos.

Por ultimo manifiesta que se viola la ley cuando se señala que un capital no genera intereses, pues es contrario a lo señalado en el código civil en relación con el contrato de mutuo o préstamo de dinero el cual es de naturaleza onerosa y señala "LA HIPOTECA ES ESCENCIALMENTE UN CONTRATO ONEROSO QUE GENERA INTERERESES Y EN ESTE CASO EN LA DEMANDA SE SOLICITÓ SU PAGO"

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa "Combatir, contradecir, refutar", de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es

AND REAL PROPERTY.

decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disentimiento del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, cuando se manifiesta simple y llanamente la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)".

Palmariamente se obtiene que el escrito de reposición, en relación a su sustentación resulta vaga e imprecisa, si en cuenta se tiene que de forma genérica, aduce el abogado que el Despacho omitió referirse en relación a la ilegalidad de las providencias, contrarias a la ley que a pesar de su ejecutoria no obligan al su cumplimiento, o cuestiona de manera general que ""existe aquí" una falsa motivación, por cuanto el auto solo se refiere a la liquidación de crédito y no lo relativo a las citas de jurisprudencia aceptadas por la Corte y el Consejo de Estado en relación con la ilegalidad de autos." Y de otro lado señala que el contrato de mutuo o préstamo de dinero es oneroso y por consiguiente genera intereses al igual que la hipoteca.

De lo anterior, se colige entonces que en efecto, el abogado ejecutante, se limitó a exponer frente a la motivación de la decisión judicial, para señalar que en la providencia cuestionada debió atenderse la jurisprudencia relativa a la posibilidad de declarar la ilegalidad de los autos; sin que sea posible deducir de forma clara, la finalidad de lo mencionado; tampoco es de recibo para el Juzgado, que se limite el abogado a exponer sobre la naturaleza del contrato de mutuo o de la hipoteca, para señalar que se obra contra la ley por manifestar que el auto mandamiento de pago no contempló pago de intereses moratorios, pues al parecer pretende ahora cuestionar el auto compulsivo, emitido en el año 2013, cuando la decisión impugnada es la providencia No. 4896, pues si bien en aquélla se resolvió no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada tal como antes se le indicó ello atiende a que dicho calculo debe guardar relación con el crédito

-

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

ejecutado en los términos señalados en el mandamiento de pago y la orden de seguir a adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Corolario de lo anterior y por considerar que las afirmaciones planteadas por el abogado ejecutante no quebrantan las razones jurídicas que sustentan la providencia motejada, la misma se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto 2 No.4896, por las razones anotadas.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de abril de 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 07-2010-00104-00 **AUTO 2 No. 1432**

Teniendo en cuenta que el conciliador dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor José Jesús Castañeda Carvajal quien obra como demandado a informado que la citada negociación ha sido rechazada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO para que obre y conste dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUESE con la ejecución forzada en contra del aquí demandado José Jesús Castañeda Carvajal en virtud de lo antes expuesto.

La Juez.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

259

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2010-00371-00 AUTO 2 No. 1427

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada RICARDO CALVO ALVAREZ y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada RICARDO CALVO ALVAREZ en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de <u>Colombia No. 760012041615</u>, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

TISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 022-2015-00128-00 AUTO 2 No. 1433

Por intermedio de abogada el demandado, solicita se deje sin efecto el auto No.1034 en el que se dispuso la trasferencia de los dineros a favor del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto el despacho omitió dar trámite a la solicitud de entrega de dineros allegada el 04 de marzo de 2019.

Por lo que, advierte el despacho que la solicitud elevada por la parte demandada visible a folio 123 solo hasta al momento ingreso para su respectivo trámite y por lo tanto se desconocía de tal requerimiento; sin embargo el auto atacado quedo en firme sin reparo alguno, razón por el cual el área de depósitos judiciales ya dio cumplimiento de la orden de transferencia y por lo tanto los dineros ya no hacen parte del presente proceso, motivo por el cual resulta improcedente lo solicitado por la togada del demandado.

Por otro lado, el citado despacho mediante correo electrónico ha informado que el proceso adelantado en contra del aquí demandado bajo la partida 07-2016-0012-00 ha terminado por pago total el día 25 de febrero de 2019 y por lo tanto dejan sin efecto la solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.202 del 28 de septiembre de 2015.

Finalmente, el despacho agregará a los autos el citado oficio para que obre y conste, como quiera que en primera oportunidad este recinto mediante oficio No.05-2716 del 03 de septiembre del 2018 dispuso dejar a disposición las medidas de embargo aquí decretadas, las cuales ya no hacen parte de la presente Litis.

Colorarlo de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.655.709 y T.P. No. 195.423 del CSJ para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CANCINO en virtud del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada como quiera que los mismos ya fueron transferidos a órdenes del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y por lo tanto deberá realizar la gestión pertinente ante la citada autoridad.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No.534 allegado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2013-00233-00 **AUTO 2 No. 1426**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 022-2016-00429-00 AUTO 2 No. 1438

El auxiliar de la justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. por intermedio de su presentante legal, allega escrito en el cual requiere el pago de honorarios definitivos en razón a que su función se ha consumado en ocasión a la adjudicación del bien mueble dejado en su custodia, solicitud que se encuentra ajustada lo dispuesto el artículo 363 del C.G.P y el articulo 35 y 37 numeral 5 del Acuerdo No. 1518 de 2002, se ordenara la fijación de los respetivos honorarios.

Por otro lado, teniendo en cuenta las repuestas allegadas por las entidades bancarias, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, por la suma de \$100.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos las respuestas allegadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el BANCO PICHINCHA S.A. para que obren y consten dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

LA| SECRETARIA

Landes Educated Control

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 034-2004-00168-00 AUTO 2 No. 1421

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

LA| SECRETARIA

Civiles Municipales
Carlos Bduardo Silva Cano
Secretario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 0001-2017-00580-00 AUTO 2 No. 1425

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante¹ y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.188.348 a favor de la señora LINA MAYERLY BOADA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.012.413.926 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002293709	27/11/2018	\$ 220.142,00
469030002293710	27/11/2018	\$ 192 367,00
469030002293711	27/11/2018	\$ 196.887,00
469030002293712	27/11/2018	\$ 95 571,00
469030002293713	27/11/2018	\$ 274 349,00
469030002293714	27/11/2018	\$ 144 251,00
469030002293715	27/11/2018	\$ 214 523,00
469030002293716	27/11/2018	\$ 126 362,00
469030002293717	27/11/2018	\$ 159.229,00
469030002293718	27/11/2018	\$ 750 173,00
469030002293719	27/11/2018	\$ 254 494,00
469030002293720	27/11/2018	\$ 280 000,00
469030002293721	27/11/2018	\$ 280.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

¹ folio 59

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 028-2011-00537-00 AUTO 2 No. 1430

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.125.171.62 a favor de la señora TERESITA DE JESUS GOMEZ DE RODRIGUREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.24.482.227 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244900	30/07/2018	\$ 230.391,00
469030002244935	30/07/2018	\$ 230.391,00
469030002244936	30/07/2018	\$ 230.391,00
469030002330869	20/02/2019	\$ 212.635,62
469030002333828	28/02/2019	\$ 209.204,00
469030002333829	28/02/2019	\$ 12.159,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 030-2004-00403-00 AUTO 2 No. 1434

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo a favor del señor JAIME ALBERTO VERGARA LONDOÑO.

SEGUNDO: INDIQUESELE al señor JAIME ALBERTO VERGARA LONDOÑO que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

RADICACIÓN: 28-2009-01273-00

AUTO J2: 650

Verificados los documentos allegados a los folios 71 y 72 del presente cuaderno, evidencia el despacho que mediante escrito remitido aparentemente del señor Wilver Victoria Cárdenas quien actuó como demandado en el proceso, a través del cual se está autorizando la entrega del vehículo de placas HDC 62A al señor MARTIN ALEJANDRO LOPEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 49.417.476; con lo cual se pretende se oficie al parqueadero para que proceda conforme lo pedido y se entregue los oficios dirigidos a la Secretaria de Transito, Policía Nacional y Sijin Automotores; No obstante lo anterior, no se dará trámite al escrito precedente.

Lo anterior, en virtud a que revisado el documento que aparentemente proviene del demandado, el cual adjunta diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado emitido por el Notario Ocho (8) del Círculo de Cali¹, no pudo ser verificado en debida forma a través de la plataforma virtual establecida para ello; www.notariasegura.gov.co, ni de forma manual ni mediante Código QR; de igual manera junto con dicho documento fue aportado escrito anexo, con sellos de las aludidas notarias, sin que pueda evidenciarse su autenticidad ni la de la firma allí contenidas y de otro lado se evidencia a simple vista que la firma impuesta en el referido documento el cual correspondería al señor Wilver Victoria Cárdenas, no corresponde con las verificadas en los títulos valores ejecutados.

Sentado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la petición obrante a folios 71 y 72, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: COMPULSESE copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se investigue la posible configuración de los delitos de **Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal** en la que se ha incurrido respecto de los documentos, aparentemente provenientes de la Notaría Octava (8) del Circulo de Cali, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para los fines pertinentes, remítanse las copias de los folios 1-4, 71 y 72, del cuaderno principal.

TERCERO: OFICIESE a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva informar a este recinto judicial si el día 13 de diciembre de 2018, compareció el señor WILVER VICTORIA CÁRDENAS, para realizar diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en documento asociado a una autorización al señor MARTIN ALEJANDRO LOPEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 49.417.476, a fin de que se le entregue el vehículo de placas HDC 62A a su favor, con lo cual se pretende se oficie al parqueadero para que proceda conforme lo pedido y se entregue los oficios dirigidos a la Secretaria de Transito, Policía Nacional y Sijin Automotores. Para los fines pertinentes por Secretaría remítase copia de los folios 71 y 72 del cuaderno principal.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

¹Folio 71 Y 72

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIA



Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 26-2009-01374-00

AUTO J2: 649

Revisado nuevamente el expediente corresponde dejar sin efecto las órdenes judiciales impartidas mediante autos No.445 y 645, de febrero de 2019 y el oficio No. 05-507, por medio de los cuales se resolvió frente a la solicitud de autorización que aparentemente hiciera la demandada BLANCA YANETH HENAO PARRA identificada con la C.C. No. 66.917.057 en favor de la señora AMPARO GARCÍA RAMIREZ identificada con la C.C. No. 24.289.782 para la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas CAR834 y la cancelación de el gravamen prendario.

Lo anterior, en virtud a que revisados nuevamente los documentos que aparentemente provenían de la Notaría Tres (3) del Circulo de Cali¹ y Trece (13) del Circulo de Cali², estos no pudieron ser verificados en debida forma a través de la plataforma virtual establecida para ello; www.notariasegura.gov.co, ni de forma manual ni mediante Código QR; de igual manera junto con dichos documentos fueron aportados escritos anexos, con sellos de las aludidas notarias, sin que pueda evidenciarse su autenticidad ni la de las firmas allí contenidas. De igual manera se evidencia que la firma impuesta en los documentos antes mencionados la cual correspondería a la demandada Blanca Yaneth Henao Parra, a simple vista no corresponde con las verificadas en los títulos valores ejecutados.

Sentado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO las órdenes judiciales impartidas mediante autos No.445 y 645, de febrero de 2019 y el oficio No. 05-507 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMPULSESE copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se investigue la posible configuración de los delitos de **Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal** en la que se ha incurrido respecto de los documentos, aparentemente provenientes de la Notaría Tres (3) del Circulo de Cali y Trece (13) del Circulo de Cali, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para los fines pertinentes, remítanse las copias de los folios 7, 8, 9, 10,11, 100, 101,104-118, del cuaderno principal.

TERCERO: OFICIESE a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que se sirva informar a este recinto judicial si el día 25 de octubre de 2018, compareció la señora BLANCA YANETH HENAO PARRA, para realizar diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en documento asociado a una autorización a la señora AMPARO GARCIA RAMIREZ, a fin de que se le entregaran oficios de levamiento de medida cautelar y de cancelación de gravamen prendario respecto del vehículo de placas CAR-834. Para los fines pertinentes por Secretaría remítase copia de los folios 100 y 101 del cuaderno principal.

¹ Folio 100 Y 101

Folio 110 y 111

CUARTO: OFICIESE a la NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva informar a este recinto judicial si el día 24 de enero de 2019, compareció la señora BLANCA YANETH HENAO PARRA, para realizar diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en documento asociado a una autorización a la señora AMPARO GARCIA RAMIREZ, a fin de que se le entregaran oficios de levamiento de medida cautelar y de cancelación de gravamen prendario respecto del vehículo de placas CAR-834. Para los fines pertinentes por Secretaría remítase copia de los folios 110 y 111 del cuaderno principal

QUINTO: REQUIERASE al representante legal de INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA a fin de que se sirva informar si el vehículo de placas CAR834 aún se encuentra en dicho parqueadero o si éste fue retirado; en este último evento informe con fundamento en qué orden judicial procedió con la entrega y en favor de que persona se realizó.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2017-00765-00 AUTO 2 No. 1437

Teniendo en cuenta que el pagador de FORTOX SECURUTY ha venido realizando los descuentos respectivos en razón al embargo del salario devengado por la señora Diana María Labrada Díaz, se despachará negativamente la solicitud allegada por la abogada Sara Arroyave Martínez.

Sentado lo anterior, se oficiará al Juzgado de Origen a fin de que procedan con la conversión de los dineros a la cuenta del despacho y así mismo se conminará a la togada para que se sirva diligenciar en debida forma el oficio No.05-853 ante el pagador.

Colorario de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la abogada SARA ARROYAVE MARTÍNEZ el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que el pagador de Fortox Security ésta cumplimiento con la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: CONMÍNESE a la abogada SARA ARROYAVE MARTÍNEZ para que se sirva diligenciar el oficio No.05-853 ante el pagador de Fortox Security, a fin de evitar más traumatismos en la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2013-00915-00 **AUTO 2 No. 1436**

Teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que los depósitos relacionados por el Juzgado de Origen en su oficio No.834 no hacen parte de la obligación aquí ejecutada, el despacho,

RESUELVE:

INFORMESE al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que los depósitos relacionados en su oficio No.834 del 15 de marzo de 2019 no hacen parte del presente proceso.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAULA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

LAI SECRETARIA Justados de Ejecución Carlos Eduardo Silva Cono

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 004-2007-01175-00 AUTO 2 No. 1424

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado Víctor Julio Saavedra, el despacho,

RESUELVE:

INFORMESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-502074 fue dejado a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO con radicación No.04-2008-00139-00 adelantado por JOVANA ALEXANDRA MORENO HERNANDEZ con C.C. No. 66.682.146 cesionaria de JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA en contra del aquí demandado MAURICIO GONZALEZ SILVA con C.C. No. 14.622.767.lo anterior en virtud de la nota devolutiva del oficio No.05-3071 del 16 de octubre de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 020-2012-00037-00 AUTO 2 No. 1392

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 309 allegado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE**, dentro del proceso 01-2016-00391-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE LOS EFECTOS esperados**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 05 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2019-0027-00 AUTO 2 No. 1411

En atencion al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de BUCEO INDUSTRIAL Y DRAGADOS DE URABA S.A.S. para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0117 de fecha 28 enero de 2019 dictado por el Juzgado Doce civil Municipal De Cali, en el cual se comunicó " EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de la quinta parte el sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de ley... que el el demandado ANDRES FELIPE HOYOS CARDONA devenga como empleado de dicha entidad..."

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador la **BUCEO INDUSTRIAL Y DRAGADOS DE URABA S.A.S.** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: REQUIERASE al presentante legal de **BUCEO INDUSTRIAL Y DRAGADOS DE URABA S.A.S.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado ANDRES FELIPE HOYOS CARDONA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.840.721.

SEGUNDO: CONCEDASE al presentante legal de **BUCEO INDUSTRIAL Y DRAGADOS DE URABA S.A.S.,** el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mimo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2019-0027-00 AUTO 2 No. 1412

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00 AUTO 1 No. 652

En atención a la solicitud de embargo allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por MAURICIO CORREA SALAZAR en contra de GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA.

Por otro lado, en relación a la aclaración de la cuantía, el Juzgado observa que le asiste razón al abogado Andrés Fernando Gómez, razón por el cual de conformidad con el artículo 286 del CGP, dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.890.848 por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4 oeste 5-200 de Cali identificado con la matricula inmobiliaria No.370-146393. Ofíciese la anterior medida a la sociedad **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S. CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que se identifica con el Nit No.900.986.870-7 en calidad de arrendatario del citado bien, para que se sirva continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta **760012041615**.

PREVENGASELE medida a la sociedad **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S. CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$125.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ACLÁRESE el auto 1 No.412 del 28 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que el "**LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$125.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P." y no como allí se dispuso.

Líbrese oficio comunicando lo aquí aclarado a la sociedad PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE

1

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 057 hoy se notifica a las partes el auto anterlor.

Fecha: 02 DE ABRIL DE 2019